



## **La información como garantía del cuidado del medio ambiente**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Estela Carolina Villaverde**

**Legajo: VABG75878**

**DNI: 92.288.820**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2020**

**Tema elegido: Medio Ambiente**

**Autos:** “Longarini, Cristian Ezequiel y otros contra Ministerio de la Producción y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

**Fecha de la sentencia:** 29 de marzo de 2017.

**SUMARIO:** **I.**- Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal. **III.** Ratio decidendi de la sentencia.. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la Autora. **VI.** Conclusion. **VII.** Bibliografía.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Derecho Ambiental fue surgiendo como tal en la última mitad del siglo XX, a medida que la sociedad internacional se ha sensibilizado ante los signos de degradación del entorno, consecuencia directa de las actividades humanas y especialmente de la expansión industrial.

En Argentina, con la reforma constitucional de 1994 lo recepta en el 41 y le ha otorgado rango constitucional al derecho de los habitantes a vivir y desarrollar sus actividades en un ambiente sano, a utilizar racionalmente los recursos naturales, preservar el patrimonio natural y cultural y a la información y la educación ambientales del mismo modo que indica en el art. 43 la Carta Magna que la acción procesal de amparo será el medio para protegerlo.

En el presente trabajo, se analiza el fallo A-70082 del año 2017 “Longarini, Cristian Ezequiel y otros contra Ministerio de la Producción y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” Este fallo introduce nuevos conceptos en la temática de información ambiental a través de la resolución de un problema axiológico entre derechos reconocidos en nuestra Constitución nacional, como son el derecho a un medio ambiente sano, y el derecho al acceso a la información pública o sus

reglamentaciones. El Tribunal interpreto que atendiendo a la aplicación de la Ley 25831 de Libre Acceso a la Información Ambiental en su art. 3, donde se establece que la información deberá solicitarse por nota ante la autoridad competente, el magistrado de primera instancia y los de Cámara, habían vulnerado el derecho a vivir en un ambiente sano, objetivo que perseguía la demanda. Esta vulneración se efectuó al no permitir el acceso a la información pública imprescindible para ejercer dicho derecho.

Esta sentencia es un ejemplo cabal de cómo proteger el Derecho Ambiental. A través de un fallo, tal lo expresado *supra*.

## **II. RECONSTRUCCIÓN DE PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

### **i) Premisa Fáctica**

En la localidad de Munro, se encuentra emplazada una planta de la empresa Atanor dedicada a la producción de químicos para la agroindustria. Vecinos de la zona, convencidos de que dicha instalación está afectando su salud inician investigaciones sobre los permisos con los que la planta opera. Con dicho convencimiento, y habiendo recabado información de análisis clínicos y de actividades de contralor por parte del estado, concurren a los Tribunales para la presentación de una acción de amparo, aduciendo omisiones en el control por parte de las autoridades pertinentes y solicitando la clausura inmediata del establecimiento por no contar el mismo, con el Certificado de Impacto Ambiental.

### **ii) Historia Procesal**

Cristian Ezequiel Longarini y Enrique Oscar Genovese, interpusieron acción de amparo ambiental contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaria de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, ante el Juzgado N 2 en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata, a cargo de la Dra. Ana Cristina Logar.

Fundamentan su demanda en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, 28 y 20 inc. 2 de la Constitución Provincial y la ley de amparo 7166. Alegan que el ente estatal, ha cometido omisiones en el control respecto del establecimiento industrial de la empresa Atanor, dedicado a la producción de químicos para la agroindustria y ubicado en la localidad de Munro de la Provincia de Buenos Aires.

Afirmaron que ante la omisión estatal y la existencia de daño continuo, la vía más idónea que encontraron es la del amparo ambiental. En la presentación de la demanda solicitaron se ordene la clausura inmediata como medida cautelar, por no contar el establecimiento con el Certificado de Aptitud Ambiental, indispensable para el funcionamiento de la planta.

Solicitaron se remita toda la información pública sobre actuaciones de contralor, así como resultados de estudios de suelo, aire o agua que obren en poder del Ministerio y que se haya recabado por el mismo en su carácter de policía ambiental. También se requiere la remisión de toda la información de actuaciones de aplicación de sanciones a la planta, tanto por parte de las autoridades Municipales como Provinciales.

La Sra. Jueza acepto como tercero en el proceso a la empresa Atanor. En la sentencia la Dra. Ana Cristina Logar rechazó la acción de amparo interpuesta, ya que entendió que con las pruebas documentales agregadas al proceso el Ministerio daba sobradas muestras de haber realizado acciones de control y fiscalización. Entendió también que no era posible endilgarle incumplimiento en la provisión de información si la misma, no había sido solicitada a través de la pertinente solicitud por los accionantes. Tampoco consideró que la firma Atanor estuviera operando de manera clandestina, y por lo tanto, rechazó la petición de clausura de la planta.

Contra ese fallo, la actora presenta recurso de apelación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata. Dicha Cámara, confirmó la sentencia de primera instancia, es decir, rechazó el recurso de amparo solicitado sobre la base de la preexistencia de la planta de Atanor SA y no acreditando daño actual o futuro sobre el medio ambiente.

Disconforme con dicha sentencia, los demandantes deducen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y acción de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La actora denuncia que la sentencia viola y aplica

erróneamente los art. 41 y 43 de la C. N., así como los art. 20 y 28 de la Constitución Provincial, planteando que el Tribunal incurrió en un absurdo. Asimismo sostiene la actora que el Tribunal incurre en absurdo en cuanto a la valoración de la prueba. La decisión del Tribunal fue unánime.

### **III. RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA**

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal le da lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que adujo la actora:

i). Respecto a la valoración de la prueba el Tribunal no advierte elementos probatorios del vicio de absurdo denunciado por la actora.

El Tribunal recuerda que según la doctrina de la Corte (Causas C. 107.181, sent. De 9-XII-2010; C. 100.803, sent. De 22-XII-2010; A. 70.613, sent. De 17-VIII-2011) la convicción de los dictámenes periciales es facultad privativa de los jueces de instancias ordinarias, y por tanto, las conclusiones a los que dichos jueces arriban son irrelevantes en casación. La apertura del material probatorio en casación solo se admite en casos extremos en los que quede demostrado fehacientemente que el procedimiento lógico-jurídico ha devenido irrazonable y contradictorio.

ii). Respecto a la omisión estatal en el control del funcionamiento de la planta de Atanor el Tribunal resalta que no es posible sostener la conclusión de la Cámara, sobre la regularidad respecto del trámite de adecuación a la ley 11.459 de la empresa Atanor. Los procedimientos se prolongaron por más de 10 años, y esto colisiona con la efectividad esperada para la protección del medio ambiente.

Existe una irregularidad manifiesta a lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 28 de la Constitución Provincial, y las leyes 25.675 y 11.459. Pero esto no es suficiente para configurar la actividad desarrollada en la planta de Atanor como ilícita, por tanto, no aplica la clausura preventiva en los términos de los art. 19 o 20 de la ley 11459 y su decreto reglamentario 1741/96. Sin embargo, en atención a los principios de prevención y precautorio consagrados en el art. 4 de la ley 25.675 el Tribunal intima al

Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible a presentar en el término de 90 días el acto administrativo que resuelva el pedido de renovación del C.A.A., en trámite desde el 21-XI-2014.

iii). Respecto a la denuncia de referida al libre acceso y obtención de información ambiental el Tribunal hace lugar al reclamo de la actora respecto al rechazo de la Cámara y condena al O.P.D.S. a efectuar cada 6 meses estudios de monitoreo de suelo, aire y aguas; a elaborar dictamen basado en los datos obtenidos y a presentar el mismo ante el juez de la causa.

Se dictamina el Tribunal que el Juez de ejecución requerirá anualmente un dictamen técnico a un organismo de prestigio reconocido, perteneciente a alguna universidad estatal, sobre los informes presentados por el O.P.D.S. Dictamina también, que deberá permitirse el libre acceso a la información y la participación durante las acciones a los accionantes y a todos los habitantes de la zona en la que se desarrollan las actividades de la planta en cuestión.

Argumenta dicha decisión en los pronunciamientos de la Corte Federal y del mismo Tribunal, en las que las sentencias se orientan en el sentido de ratificar un criterio amplio para acceder a la información en manos del Estado. (C.S.J.N., “Gil Lavedra”, sent. 14-X-2014; S.C.J.P.B.A., “Asociación por los Derechos Civiles”, sent. 29-XII-2014). Expresa que el deber de proveer la información ambiental implica recolectar y procesar la información, presupone vigilancia y control efectivo sobre las situaciones reales o potencialmente dañosas y el suministro y difusión pública de dicha información, actualizada de manera permanente y eficaz. (Bidart Campos, 2001).

El fallo cuenta con el voto por la afirmativa de los tres Ministros de la Corte, Juez Dr. Soria, Juez Dr. De Lazzari y Juez Dr. Pettigiani.

#### **IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

En Argentina, la temática ambiental es introducida expresamente en nuestra Constitución Nacional en la reforma del año 1994, al incorporarse el Capítulo Segundo,

“Nuevos Derechos y Garantías”, específicamente en el art. 41. En el mismo, se reconoce el derecho a un ambiente sano para el desarrollo humano y para todas las actividades productivas que los ciudadanos quieran desarrollar, siempre que no comprometan las actividades de las generaciones futuras.

Pone en cabeza de las autoridades la responsabilidad de proteger ese derecho y también el cuidado de los recursos naturales, así como la obligación de recomponer cualquier daño que se ocasione al medio ambiente. También responsabiliza a la Nación del dictado de las leyes que establezcan los mínimos de protección, y las provincias, del dictado de las normas complementarias acordes a cada territorio.

Respondiendo a este mandato, el Congreso Nacional promulgó la Ley General de Ambiente (Nro. 25.675 del 2002) la cual en su art. 4 se establecen los principio precautorios y de prevención, que se han convertido en la regla máxima del derecho ambiental y que establecen que frente a un peligro de daño grave o irreversible no podrá utilizarse como razón para postergar la intervención estatal, la falta de información o certeza científica. Estos principios son esenciales en la proyección de la preservación ambiental (Cafferatta, 2003). Así lo establece por ejemplo en el fallo del caso “Mamani Agustín P. y otro c/Estado Provincial” en la que se expresa que el ambiente es un bien no cuantificable y de difícil o imposible recomposición posterior al daño, por lo que el fallo fue adverso para una administración que no tomo las medidas necesarias para evitar el daño antes de que el mismo se produzca.

Por otra parte, debemos referirnos a la situación en nuestra legislación del acceso a la información pública, teniendo en cuenta que así nombramos al derecho que toda persona tiene a solicitar y conseguir en tiempo y forma, toda la información que sea considerada pública y que esté en manos del Estado. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado a la libertad de expresión, custodiando de este modo la autonomía personal y la participación ciudadana, empoderando al ciudadano frente al Estado, permitiendo diversidad de voces y controles sobre actividades que lo afectan de manera directa.

Nuestro país ha suscrito durante el siglo XX algunos de los tratados internacionales que recogen este derecho, tales como la Declaración Universal de Derechos

Humanos, en su art. 19 (1948) o el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) entre otros. La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege directamente el derecho que tienen las personas a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado, al estipular expresamente los derechos a buscar y recibir dicha información.

Estos tratados en la reforma de 1994 de nuestra Carta Magna, específicamente en el inc. 22 del art. 75, toman jerarquía constitucional y conforman en denominado Bloque de la Constitucionalidad Federal. Por lo tanto, el derecho a la información pública se encuentra reconocido en nuestra Constitución Nacional. Pero también debemos mencionar que en la misma reforma se incorporó al texto el art. 42 que expresamente consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a acceder a información adecuada y veraz que posibilite el ejercicio de la libertad de elección.

Podemos afirmar entonces que la incorporación de éste derecho es un nuevo concepto en nuestro ordenamiento, ya que hasta ese momento entendíamos la información pública limitándola solo a la publicidad de los actos de gobierno. Este derecho ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN):

“el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan” y ha establecido que el criterio rector que debe prevalecer en cuestiones que involucran pedido de información al Estado es “el principio de máxima divulgación de la información pública” (CSJN in re “CIPPEC” del 26/03/2014).

En concordancia con este principio constitucional se expidió la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal: Fecha de firma: 29/09/2015

“...En relación a ese aspecto, debe decirse que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso la información pública mediante el artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo –que establece nuevos Derechos y Garantías– y del artículo 75 inciso 22, que le otorga jerarquía constitucional a diversos Tratados Internacionales; máxime frente al mandato plasmado en el art. 36, según reforma de 1994.” (CCAF, in re “Fundación Poder Ciudadano y Otros c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo Ley 16.986” del 29/09/2015).

El Derecho Ambiental evoluciona progresivamente, por lo que la adecuada publicidad de los actos es esencial para la “buena administración” y en general al conocimiento de la cosa pública, se manifiesta imprescindible siguiendo la doctrina de la C.S.J.N. así como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Claude Reyes”.

En atención al rol fundamental que el acceso a la información pública tiene para asegurar el principio del derecho a vivir en un ambiente sano es que el Honorable Congreso de la Nación, en el año 2004, promulga la Ley 25831 de Libre Acceso a la Información Ambiental.

Desde el principio de las actuaciones subsiste el interés de los reclamantes y dado que el establecimiento cuestionado es de categoría tres, es decir, de gran potencialidad dañosa, es que el Tribunal entiende que el acceso a la información pública representa una herramienta de salvaguarda de bienes jurídicos que gozan de una tutela constitucional como lo son la salud de los involucrados y la preservación del ambiente (art. 41 de la Constitución Nacional, y 28 de la Constitución Provincial).

Al mismo tiempo debemos destacar que el art. 43 de nuestra C.N. dispone específicamente la acción de amparo para ser ejercida frente a actos u omisiones que en forma actual o inminente restrinja, altere o amenace los derechos que dan protección al ambiente sean por parte de las autoridades estatales o de particulares. (Sabsay y Onaindía, 1995)

Al declarar el medio ambiente patrimonio común, le da un estatus que implica garantizar jurídicamente su protección, con el fin de asegurarle al hombre el goce de dicho derecho (Sabsay y Onaindía 1995)

La fragilidad del medio ambiente y la existencia misma de los principios precautorios y de prevención, exigen al Poder Judicial el rol de guardián de dicha ley y sobre todo de los principios que la gobiernan y lo conminan a efectuar su contribución al desarrollo sostenible en todo su ámbito de acción. (Cafferatta 2017)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (sent. Reyes 2006) sentó jurisprudencia en cuanto al mismo problema axiológico que se presenta en el fallo que estamos analizando. En dicha sentencia expresa que el concepto que el Art. 13 de la CIDH,

al estipular expresamente los derechos de buscar y recibir informaciones, ampara el derecho de las personas y crea la obligación positiva al Estado de suministrarla (Buteler, 2014)

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires claramente se expresa custodiando estos valores y principios constitucionales frente a un estado que omitió controles, o los realizó de manera deficiente sobre el establecimiento de la empresa Atanor ubicado en la localidad de Munro. El asegurar el acceso a la información pública ambiental y la custodia del derecho a un ambiente sano prevalecen por sobre las formas que la norma indicaba para la solicitud de la información.

## **V. POSTURA DE LA AUTORA.**

Debo reconocer que concuerdo mayormente con el enfoque dado el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso “Longarini, Cristian y otros c/Ministerio de la Producción y otros s/ amparo”.

Admitiendo la acción de amparo para ejercer el acceso pleno a la información pública ambiental, no solo está resolviendo el conflicto axiológico haciendo prevalecer lo establecido en el art. 43 de nuestra Constitución Nacional, por sobre lo reglamentado en el art. 3 de la Ley 25831, atendiendo a nuestra pirámide jurídica. El presente fallo va más allá, y ejerce la tutela para garantizar el derecho constitucional a vivir y desarrollarse en un ambiente sano haciendo prevalecer un principio superior en acción proteccionista de los derechos humanos, tanto para nuestra generación como para las venideras, y poniendo el énfasis en la insatisfacción de los interesados a acceder a la información ambiental.

El tribunal atiende en primer lugar su responsabilidad en cuanto a custodiar el principio de vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano, entendiendo que negando el acceso a la información solicitada se había obstaculizado el ejercicio pleno de dicho derecho.

La constante necesidad de evolución del Derecho Ambiental provoca cambios en el resto del sistema jurídico, y estos cambios vuelven a él y lo nutren, empujando los límites para encauzarlo en la lucha por ese nuevo derecho. En este sentido este fallo realiza un gran aporte en cuanto a la importancia del acceso a la información ambiental, ensanchando el límite y obligando a la permanente producción de información fiable y eficaz por parte del Estado.

## **VI. CONCLUSIONES**

En el análisis del presente fallo, ha quedado claro que el Estado y sus instituciones aun cumpliendo con el marco regulatorio, desplegaron una conducta omisiva o excesivamente laxa en cuanto a los tiempos en que incurrieron para los controles, careciendo además del necesario monitoreo sobre todo por tratarse de un establecimiento de alto riesgo contaminante.

La revisión por parte de la CSJP y la aceptación del recurso de inaplicabilidad de la ley resultó una herramienta idónea y valiosa para evitar una arbitrariedad en el suministro de información por parte del Estado, que restringía en forma severa el derecho a exigir un medio ambiente sano, derecho custodiado por nuestra Constitución Nacional.

Vemos que en las instancias anteriores al máximo tribunal, se trató la acción de amparo y el pedido de información, como si se tratara de un juicio que no involucrara de fondo un requerimiento de linaje ambiental.

La importancia y relevancia se manifiesta en que dicha interpretación contribuye a lograr un incremento en la participación y compromiso social peticionando celeridad de acción a las autoridades, la cual resulta imprescindible para requerir el cumplimiento y mejora de políticas públicas que permitan la anticipación de la protección ambiental ante la potencialidad dañosa de la actividad empresarial sometida a su control.

Al mismo tiempo, nos compele a preguntarnos si la dilaciones y la falta de rigurosidad con que el Estado realiza los controles medioambientales - aun cumpliendo con

la leyes regulatorias vigentes - será suficiente para identificar y limitar aquellas actividades industriales que no tienden al desarrollo sustentable y que no se encuentren en sintonía con el principio al derecho al medioambiente sano que reza nuestra Carta Magna, y por consiguiente, para asegurar el mismo derecho a las generaciones futuras.

## VII. BIBLIOGRAFIA.

### LEGISLACION

Constitución Nacional Argentina. (1994). Capital Federal, Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Constitución Provincia de Buenos Aires. (1994) Recuperado de [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=173](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art.13.1, Art. 25) (1969) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (ART IV). (1948), Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002), Publicada en el Observatorio del Principio 10 de la Cepal, Recuperado de <https://n9.cl/5flin>

Ley Nacional N° 26361 “Defensa del Consumidor” (2008), recuperada de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26361-139252>.

Ley de acceso a la información pública (2016) Comentada. Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley-27275-Comentada.pdf>.

Ley Nacional N° 25831 del Régimen de Libre acceso a la información ambiental, recuperada de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25831-91548>.

## DOCTRINA

Bidart Campos, Germán J.:(1995) *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa* – Buenos Aires: Ediar.

Buteler, A. (2014). *La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública* - . Publicado en A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional n. 58 | octubre/diciembre - 2014 Belo Horizonte | p. 1-296 | ISSN 1516-3210.

Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental – Fundamentación Normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cafferata, N. A. (2004). *Summa Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

Cafferata, N.A, (2003) Ley 25.675 General del ambiente: comentada, interpretada y concordada Publicado en: DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 673.

Fernández, Eduardo. (2018). *El vicio del absurdo*. Publicado en : DJ29/10/2008,1844-DJ2008-II, 1844. Cita Online: AR/DOC/2512/2008 La Ley On Line.

Sabsay Daniel A - Onaindia Jose M (2009) *La Constitución de los argentinos* – Buenos Aires: Errepar.

Scheibler, G. (2012) *Algunas precisiones acerca del concepto de “información Pública”* *Revista Jurídica UCES*. Recuperado de: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1948/Algunas\\_precisiones\\_Scheibler.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1948/Algunas_precisiones_Scheibler.pdf?sequence=1).

## JURISPRUDENCIA

C.C.A.F. “Fundación Poder Ciudadano y Otros c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo Ley 16.986”. Fallo: 2445/2015 (2015).

C.S.J.N. “Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso”. Fallo: 318:2014 (2017).

Corte IDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Sentencia de 19 de septiembre de 2006.